

RESOLUCION 265 DE 2008

(agosto 11)

Diario Oficial No. 47.080 de 13 de agosto de 2008

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Por la cual se otorga un incentivo al almacenamiento de leche.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículos 7° de la Ley 101 de 1993, y el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, establece que cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección de ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros en relación directa al área productiva a sus volúmenes de producción;

Que el numeral 13 del artículo 3°, del Decreto 2478 de 1999, establece como funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existen fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados”;

Que debido al incremento de la producción de leche en el segundo semestre del año, por factores climáticos y estacionalidad tanto de la producción como del consumo, hacen que se presente una sobreoferta, llevando a que se disminuya la compra de la leche cruda a los productores y por ende una disminución en los ingresos a los productores;

Que debido a la alta perecibilidad de la leche cruda, se requiere la compra inmediata de esta a los ganaderos, para que sea procesada de manera oportuna por parte de la industria y se mantenga en condiciones aptas para el consumo humano;

Que el pago del incentivo al almacenamiento a que haya lugar y que se determinen en la presente resolución, se cancelarán con cargo al Proyecto “5201106- 01, Implementación Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional” y con cargo Convenio 027 de 2008, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia;

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Incentivo al almacenamiento.* Otorgar el Incentivo al Almacenamiento, a los excedentes estacionales producidos a nivel nacional en las condiciones y de acuerdo con los requisitos que se determinan en la presente resolución.

Artículo 2°. *Valor, cantidad y periodo de almacenamiento.* El valor del Incentivo al Almacenamiento será de acuerdo a las siguientes condiciones:

Parágrafo 1°. Por cada tonelada de leche en polvo almacenada, el incentivo será de ciento treinta y un mil cien pesos (\$131.100) moneda corriente, por mes vencido, para un volumen hasta de 7.000 toneladas, durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de diciembre de 2008.

Parágrafo 2°. Por cada tonelada de leche UHT almacenada, el incentivo será de cuarenta y un mil setecientos pesos (\$41.700) moneda corriente, por mes vencido para un volumen hasta de 7.000 toneladas, durante el periodo comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de diciembre de 2008.

Parágrafo 3°. Por cada tonelada de queso madurado almacenado, el incentivo será de doscientos ocho mil seiscientos pesos (\$208.600) moneda corriente, por mes vencido, por un volumen hasta de 200 toneladas, durante el periodo comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de diciembre de 2008.

A los compradores-procesadores que almacenen en bodegas diferentes a las propias de los Almacenes Generales de Depósito, AGD, se les descontará del valor del incentivo mensual la suma de veinte y un mil cien pesos (\$21.100) moneda corriente, que corresponde a los costos de movilización del producto de las instalaciones del comprador-procesador a bodegas propias del AGD.

Artículo 3°. *Requisitos para acceder al incentivo al almacenamiento.* El incentivo al almacenamiento de leche se otorgará a los compradores-procesadores de leche cruda a nivel nacional que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Precios pagados a los ganaderos: El comprador-procesador pagará los precios establecidos en la Resolución 0012 de 2007 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Adjudicación del incentivo:

a) El comprador-procesador deberá inscribirse en la Bolsa Nacional Agropecuaria antes del 29 de agosto de 2008 a través del formato establecido por la Bolsa para tal fin.

b) La adjudicación del incentivo al comprador-procesador se realizará a prorrata sobre su participación porcentual en el momento de la inscripción, frente al volumen total inscrito a almacenar de todos los interesados, y distribuido en función del volumen total establecido en el artículo 2° de la presente resolución, de acuerdo al tipo de leche a almacenar, el cual será publicado en la página de la BNA el 4 de septiembre.

c) El comprador-procesador deberá obtener certificación semestral por parte de la Unidad de Seguimiento de Precios de la Leche, en donde conste que cumple con los precios pagados al ganadero establecidos en la Resolución 0012 de 2007, para leche comprada durante el primer semestre de 2008.

d) El volumen mensual de compras de leche cruda que efectúe el comprador-procesador durante el periodo de la vigencia del presente incentivo al almacenamiento, podrán realizarse en cualquier región del país y no deben ser inferiores al promedio mensual de las compras de enero-julio de 2008, certificadas por la Unidad de Seguimiento de Precios de la Leche.

e) Las personas jurídicas deberán anexar certificado de existencia y representación legal, expedido con antigüedad no mayor a 90 días.

Artículo 4°. *Ejecución del almacenamiento.* El almacenamiento de la leche cruda una vez procesada en los términos previstos en el artículo 2° de la presente resolución, operará en las siguientes condiciones:

a) La responsabilidad por la calidad y conservación de la leche es exclusiva del comprador-procesador.

b) La leche procesada debe ser almacenada en bodegas propia del Almacén General de Depósito o en bodegas particulares (instalaciones propias de las empresas compradorasprocesadoras aprobadas para tal fin por el AGD), para que un AGD, expida certificados de depósito a favor del comprador procesador, en los cuales figure la cantidad almacenada y la ubicación del producto.

c) La leche procesada almacenada en los términos establecidos en el artículo 2°, podrá ser almacenada por los compradores procesadores participantes en cualquier zona del país, en los términos establecidos en la presente resolución.

d) Almacenado el lote, debe solicitarse a un AGD que expida el Certificado de Depósito.

La fecha de expedición de este documento, será tomada como fecha de inicio del almacenamiento para efecto del reconocimiento y pago del incentivo.

e) Como máximo solo se aceptará un Certificado de Depósito - CDM por semana.

Artículo 5°. *Supervisión.* La Bolsa Nacional Agropecuaria, realizará la supervisión y verificación del cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los compradores procesadores del almacenamiento con incentivo.

Para efectuar dicha supervisión, los compradores procesadores deberán cancelar a la BNA la suma de tres mil quinientos pesos (\$3.500) moneda corriente, por tonelada de producto almacenado con Incentivo. En consecuencia, los compradores procesadores deberán permitir el acceso a todos los documentos, registros e instalaciones, con el fin de que pueda desarrollar su labor adecuadamente y establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo. La entidad supervisora guardará la reserva debida.

No obstante, los miembros del Consejo Nacional Lácteo, se comprometen a vigilar la ejecución del programa y a dar aviso a la Bolsa Nacional Agropecuaria y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre cualquier irregularidad que observen.

Artículo 6°. *Pago del incentivo.* El pago del incentivo se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El comprador-procesador debe formular cuenta de cobro al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y entregarla a la Bolsa Nacional Agropecuaria, anexando los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del certificado de depósito, expedido por un AGD.
- b) Pago de supervisión realizada a la BNA.
- c) Visto bueno del ente supervisor.
- d) Certificación de la Unidad de Seguimiento de Precios de la Leche en donde conste que el volumen de compras de leche cruda en promedio día del mes inmediatamente anterior al mes de cobro del incentivo, no es inferior al promedio día de las compras de enero-julio 2008 y que el precio pagado a los productores de leche cruda es el establecido en la Resolución 0012 de 2007.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos será causal suficiente para no pagar el incentivo.

El Banco Agrario descontará a cada operador del pago del incentivo a recibir, el valor del 4x1.000 y el costo de la transferencia electrónica y/o pagos en cheques.

Artículo 7°. Plazo para el pago. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará a través del Banco Agrario de Colombia previa autorización de la BNA, el valor del incentivo dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la cuenta de cobro debidamente presentada. De todas maneras, los pagos a que se compromete el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se sujetarán a la disponibilidad presupuestal y al Programa Anual de Caja Mensualizado, PAC.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Banco Agrario de Colombia, pagará el incentivo a que haya lugar, hasta 30 de enero de 2009.

Artículo 8°. Terminación del almacenamiento con incentivo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el almacenamiento con incentivo terminará cuando el Ministerio de Agricultura lo determine o cuando de manera unilateral los operadores lo decidan, notificando por escrito a la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Artículo 9°. El Incentivo que se otorga a los compradores procesadores de leche cruda y los gastos administrativos y técnicos de la Bolsa Nacional Agropecuaria en virtud de lo dispuesto en la presente resolución, se cancelarán con cargo al Proyecto “520-1106-01”, Implementación Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional” y con cargo al Convenio número 027 de 2008, suscrito con el Banco Agrario de Colombia.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2008.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.